

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza con el acuerdo presentado por las partes, en virtud del cual manifiesta que su deseo de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento. Para resolver.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

---

**SENTENCIA Nro. 103**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ**

**DEMANDADA: FARIDY GONZÁLEZ**

**RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2022 00067 00**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNANDEZ y la señora FARIDY GONZÁLEZ, llegaron a un acuerdo conciliatorio, pretenden mudar el proceso contencioso al de mutuo acuerdo, para obtener el divorcio, para lo cual presentaron escrito coadyuvado por los apoderados judiciales doctor LUIS FERNANDO FRANCO TRASLAVIÑA y doctora MANUELA RODRÍGUEZ MALDONADO y el acuerdo surtido entre las partes, enderezado a ese efecto.

Por tal razón, de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso debe transformar el procedimiento inicialmente adoptado para emitir la sentencia de plano dispuesta en ese canon y rituada como ha sido la instancia, emitir el fallo de rigor por medio de esta providencia.

**SÍNTESIS FÁCTICA**

El señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y la señora FARIDY GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio civil, el 6 de enero de 2017 ante la Notaría Doce del Circulo de Cali, inscrito en el indicativo serial 05273466; que procrearon a SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, menor de edad nacida el 24 de febrero de 2012. La causal invocada desde la demanda para obtener la terminación del vínculo, correspondió a la 8ª del artículo 154 del Código Civil.

La demandada, se notificó el 14 de junio de 2022, quien en la oportunidad contestó la demanda y formuló excepción de fondo: Existencia de una nueva causal de divorcio: para señalar que además de la causal 8 de la ley 25 de 1992 el demandante incurrió en la causal 1 de la misma ley; Derecho de los niños a no ser separados de su familia; Responsabilidad parental y Manipulación en los intereses del menor, excepciones que fueron encaminada a que garanticen los derechos prevalentes de la hija, niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ.

Se convocó a la audiencia inicial por auto 2588 de 25 de noviembre de 2022, para el 14 de febrero de 2023.

Previo a la instalación de la audiencia los abogados presentaron un acuerdo, pero al carecer de la aceptación expresa del señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y de la señora FARIDY GONZÁLEZ, no se aceptó, razón por la cual se dio paso a la fase de conciliación y en ellas las partes convinieron divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, pero no definieron de manera clara y concreta el acuerdo respecto a la obligaciones de la niña SOPHIA MONTOYA GONZALEZ, por tal razón por auto 288 de 14 de febrero de 2023, de suspendió la audiencia con los acuerdos ya definidos para el decreto de divorcio, se hicieron otros ordenamientos los que constan en el 288 proferido el 14 de febrero en audiencia virtual y a la espera de que en la continuación de la audiencia exista claridad, entre el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y la señora FARIDY GONZÁLEZ, sobre los derechos y obligaciones para con su hija, y se fijó jueves 16 de marzo.

La señora FARIDY GÓNZALEZ, antes de la audiencia allegó escrito mediante el cual ratifica el escrito de acuerdo presentado por los apoderados el 14 de febrero, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia programada y se procedió en consecuencia a revisar el escrito de la demanda, encontrando que no era viable tener en cuenta pues el mismo no suplía los vacíos observados en el escrito conciliatorio, razón por la cual mediante auto 1019 de 16 de mayo de 2023, se decidió no tener en cuenta el memorial presentado por la señora FARIDY GONZÁLEZ, en dónde, convalida y reafirma su aceptación del acuerdo conciliatorio presentado el día 14 de febrero de 2023, **no se aceptó** el acuerdo conciliatorio, suscrito por los apoderados de las partes, doctor FERNANDO FRANCO TRASLAVIÑA, apoderado del demandante y la doctora MANUELA RODRÍGUEZ MALDONADO apoderada de la demandada, se dispuso además de

otros ordenamientos continuar con la audiencia inicial y se fijó el día 5 de junio de 2023.

El 5 de junio de 2023, previo a continuar con a la audiencia inicial, los señores JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y FARIDY GONZÁLEZ, arrimaron al expediente un escrito contentivo de un acuerdo el que se encuentra coadyuvado por el abogado LUIS FERNANDO FRANCO TRASLAVIÑA y la abogada MANUELA RODRÍGUEZ MALDONADO (archivo 25.1 exped. Digital), acuerdo ajustado a derecho a efectos de adelantar el trámite por la causal de mutuo acuerdo.

Por consiguiente, si el proceso es un instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer el acuerdo al que han llegado los contendientes, cuyo texto ha quedado debidamente plasmado en el escrito que refrenda su intención de finiquitar su matrimonio por la vía del mutuo consentimiento.

Ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes, los que se encuentran debidamente representados por abogados quienes tienen reconocida personería para representar y demandante y demandada, por lo que no merece ningún reparo su representación, por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia tiene competencia para hacerlo y la demanda fue capaz de introducir la acción.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo contenido es como sigue: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos terminar el enlace jurídico del acto matrimonial. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para el

divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en cumplimiento de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Se aprobará, entonces, el convenio que los cónyuges, consignaron dentro del escrito en lo que respecta al objeto de este proceso, el mismo que se resume de la siguiente manera: se extinguirá su vínculo matrimonial, por el mutuo acuerdo, conforme a las facultades consagradas en el artículo 154, numeral 9° del Código Civil. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno velará por su propia subsistencia y la residencia será separada. Que la sociedad conyugal se declare disuelta y en estado de liquidación.

Con relación a las hija concebida dentro del matrimonio SOPHIA MONTOYA GONZALEZ, nacida el 24 de febrero de 2012, las partes concretaron el siguiente acuerdo:

- a. **Los Derechos de Patria Potestad**, debe abstenerse el Despacho de pronunciarse al respecto, en atención a que el ejercicio de la patria potestad definido en el artículo 288 del Código Civil corresponde por ley en igual condición a ambos padres, salvo los casos señalados en la ley.
- b. **Custodia y cuidado personal**. En el acuerdo presentado por los cónyuges expresaron que SOPHIA MONTOYA GOZÁLEZ quedara a cargo del padre JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, ciudadano norteamericano domiciliado en Chicago. La niña radicará su domicilio y residencia en los Estados Unidos, junto con su padre.

Revisado los anexos de la demanda se observa que la dirección actual del señor MONTOYA HERNÁNDEZ es 1311N12Th Avenida Melrose Park, Chicago, Illinois 60160- teléfono 7739153358.

- c. **Salida del país**, acuerdan las partes la salida del país de su hija hacia Estados Unidos, país en el que vivirá con su padre, corresponde a la progenitora adelantar con el apoyo del padre de la niña, los tramites correspondiente de la autorización que suscribirá la madre y lo que se requiera ante las autoridades de migración, que le permitan ese transito por fuera del país.
- d. **Visitas**: La señora FARIDY GONZÁLEZ, compartirá con su hija SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, dos (2) veces al año en Colombia; El

señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, se obliga a enviar a la casa de la señora FARIDY GONZALEZ a la niña dos (2) veces al año; durante el periodo de vacaciones del mes de junio y diciembre, por diez (10) a quince (15) días de estadía.

Los gastos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, para visitar a su madre en Colombia los asumirá en su totalidad el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ.

- e. El señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, se compromete a garantizar la comunicación permanente vía telefónica entre SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ y su madre FARIDY GONZÁLEZ y hermanas.

Por parte del Despacho se adicionará que esta comunicación debe viabilizarse también a través de canales digitales y demás medios de comunicación.

- f. **Alimentos:** Para la niña SOPHIA MONTOYA HERNÁNDEZ, acuerdan los padres que el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, en calidad de padre y al quedar con la custodia y cuidado personal de la menor sufragará y se encargará de todos los gastos que se generen por concepto de alimentos educación salud vestuario recreación en los Estados Unidos, etc. en favor de la niña, los cuales se tasan en ochocientos mil pesos (\$800,000) pesos mensuales.

La señora FARIDY GONZÁLEZ en su calidad de madre en cumplimiento de su deberes constitucionales y legales de aportar alimentos a su hija, aportará la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual para contribuir con los alimentos en atención a su real capacidad económica ese valor lo deberá consignar en la cuenta de ahorros 205-530864-60 de Bancolombia del señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, la cual le permite retirar dinero en los Estados Unidos.

- g. **Ubicación actual de la niña:** Durante el estudio y aprobación de la visa americana o documentos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, quien en la actualidad se encuentra en custodia y cuidado personal transitorio de su abuelo paterno WILLIAM MONTOYA

MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.727.093, número de teléfono 310-4649107 y correo electrónico [montoya.1024@hotmail.com](mailto:montoya.1024@hotmail.com) y VIDALIA MAJIN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.446.684, número de teléfono 310-4649107, y el correo electrónico [vidaliadiaz.185@gmail.com](mailto:vidaliadiaz.185@gmail.com), residentes en la Calle 8F No. 54B Sur 16 barrio Ciudadela las Florez de Jamundí, como medida de protección dispuesta por la Comisaría de Familia de Villacolombia.

**h. Visitas transitorias:** Durante el estudio y aprobación de la visa americana o documentos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, la señora FARIDY GONZÁLEZ, visitará a su hija cada 15 días y mantendrá en contacto permanente con su hija.

La cuota alimentaria que se ha establecido a cargo de los padres incrementará en un porcentaje igual al I.P.C que determine el Gobierno Nacional de Colombia.

Se advertirá que estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Sin embargo, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y muy por el contrario deben propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental de su hija , por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizar su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, su bienestar estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que puedan entender su separación,

sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

Esta decisión se ha de anotar ante la Notaría Doce del Circulo de Santiago de Cali, bajo el indicativo serial 05273466, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y en los folios del registro civil de nacimiento de las partes, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma en cita. Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, se pasarán las diligencias al archivo correspondiente, previa cancelación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil, contraído entre el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y la señora FARIDY GONZÁLEZ, identificados en su orden, con la cédula de ciudadanía 1.143.829.630 y cédula de ciudadanía 66.925.163, matrimonio celebrado el 6 de enero de 2017, ante la Notaría Doce del Circulo de Cali, e inscrito en indicativo serial 05273466, por la causal de mutuo consentimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ y la señora FARIDY GONZÁLEZ, por el hecho del matrimonio.

**TERCERO:** Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

**3.1.** Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**3.2.** Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno velará su propia subsistencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** la sentencia en los folios correspondientes del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios. Por secretaría, oficiar a los funcionarios respectivos, con comunicación de los datos requeridos para dar cumplimiento a la inscripción, conforme se dispuso en esta sentencia.

**QUINTO: APROBAR** el acuerdo presentado por las partes, en garantía del cumplimiento de las obligaciones parentales, respecto de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, nacida el 24 de febrero de 2012 e inscrita ante la Notaría Doce de Cali, las partes concretaron el siguiente acuerdo:

**5.1. Custodia y cuidado personal.** En el acuerdo presentado por los cónyuges expresaron que SOPHIA MONTOYA GOZÁLEZ quedaran a cargo del padre JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, ciudadano norteamericano domiciliado en Chicago. La niña radicará su domicilio y residencia en los Estados Unidos, junto con su padre.

La dirección actual del señor MONTOYA HERNÁNDEZ es 1311N12Th Avenida Melrose Park, Chicago, Illinois 60160- teléfono 7739153358.

**5.2. Visitas:** La señora FARIDY GONZÁLEZ, compartirá con su hija SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, dos (2) veces al año en Colombia. El señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, se obliga a enviar a la casa de la señora FARIDY GONZALEZ a la niña dos (2) veces al año; durante el periodo de vacaciones del mes de junio y diciembre, por diez (10) a quince (15) días de estadía.

Los gastos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, para visitar a su madre en Colombia los asumirá en su totalidad el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ.

**5.3.** El señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, se compromete a garantizar la comunicación permanente vía telefónica, canales digitales y demás medios de comunicación entre SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ y su madre FARIDY GONZÁLEZ y hermanas.

Por parte del Despacho se adicionará que esta comunicación debe viabilizarse también a través de canales digitales y demás medios de comunicación.

- 5.4. Alimentos:** Para la niña SOPHIA MONTOYA HERNÁNDEZ, acuerdan los padres que el señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, en calidad de padre y al quedar con la custodia y cuidado personal de la menor sufragará y se encargará de todos los gastos que se generen por concepto de alimentos educación salud vestuario recreación en los Estados Unidos, etc. en favor de la niña, los cuales se tasan en ochocientos mil pesos (\$800,000) pesos mensuales.
- 5.5.** La señora FARIDY GONZÁLEZ en su calidad de madre en cumplimiento de su deberes constitucionales y legales de aportar alimentos a su hija, aportará la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual para contribuir con los alimentos en atención a su real capacidad económica ese valor debiera lo deberá consignar en la cuenta de ahorros 205-530864-60 de Bancolombia del señor JOHN WILLIAM MONTOYA HERNÁNDEZ, la cual le permite retirar dinero en los Estados Unidos.
- 5.6.** La cuota alimentaria que sea establecido a cargo de los padres incrementará en un porcentaje igual al I.P.C que determine el Gobierno Nacional de Colombia.
- 5.7. Ubicación actual de la niña:** Durante el estudio y aprobación de la visa americana o documentos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, quien en la actualidad se encuentra en custodia y cuidado personal transitorio de su abuelo paterno WILLIAM MONTOYA MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía 16.727.093, numero de teléfono 310-4649107 y correo electrónico montoya.1024@hotmail.com y VIDALIA MAJIN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.446.684, número de teléfono 310-4649107, y el correo electrónico vidaliadiaz.185@gmail.com, residentes en la Calle 8F No. 54B Sur 16 barrio Ciudadela la Florez de Jamundí, como medida de protección dispuesta por la Comisaría de Familia de Villacolombia.

**5.8. Visitas transitorias:** Durante el estudio y aprobación de la visa americana o documentos de viaje de la niña SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, la señora FARIDY GONZÁLEZ, visitará a su hija cada 15 días y mantendrá en contacto permanente con su hija.

**5.9. Salida del país,** acuerdan las partes la salida del país de su hija SOPHIA MONTOYA GONZÁLEZ, hacia Estados Unidos, país en el que vivirá con su padre, corresponde a la progenitora adelantar con el apoyo del padre de la niña, los tramites correspondiente de la autorización que suscribirá la madre y lo que se requiera ante las autoridades de migración, que le permitan ese tránsito por fuera del país.

**SEXTO: SIN** condena en costas, por la ausencia de oposición a la pretensión principal.

**SÉPTIMO:** Expídanse las copias del acta y la audiencia, para los fines de los interesados y a su costa.

**NOVENO: A LA EJECUTORIA,** de esta providencia y cumplido los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,  
**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
**(Firma electrónica)**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 112</b> <b>EN LA FECHA 06 DE JULIODE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d856ffafa8c31ef4d8e1079c9b798a6d608f0458af553ff3d63cf72c25a0d4**

Documento generado en 05/07/2023 07:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**